

## SENTENCIA DE REEMPLAZO

San Miguel, tres de febrero de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo señalado en el pronunciamiento de nulidad que precede y lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

### Vistos:

Se reproduce la sentencia definitiva de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, que recayera en el procedimiento penal RUC N°2201104813-0, RIT N°140-2025, con excepción de los considerandos décimo cuarto a) y décimo sexto N°1 c), que se eliminan.

### Y se tiene, en su lugar y además, presente:

**PRIMERO:** Que se ha invocado en favor del acusado [REDACTED], la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreproachable conducta anterior.

**SEGUNDO:** Que el acusado no registra condenas en su extracto de filiación y antecedentes en Chile. Tampoco se ha establecido, procesalmente, que registre condenas penales en su país de origen (Bolivia) u otro distinto.

**TERCERO:** Que no resulta óbice para acogerse la atenuante invocada que el acusado registre, en el extranjero (Bolivia), antecedentes consistentes en informes policiales que afirman la existencia de requerimiento fiscal por delitos de drogas, por cuanto no se ha acreditado, durante el proceso penal, cuál fue el resultado de tal requerimiento, quedando, por lo mismo, inalterable a su respecto la presunción de inocencia y, en suma, su conducta pretérita habrá de presumirse libre de mácula.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKRPTLVQBD

En consecuencia, se acoge, a favor del acusado, la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior regulada en el artículo 11 N° 6 del Código Procesal Penal.

**CUARTO:** Que el acusado [REDACTED] ha sido considerado responsable penalmente en calidad de autor de un delito consumado de tráfico de drogas regulado en el artículo 3° de la Ley 20.000 con relación a lo dispuesto en el artículo 1 de ella.

Dicho delito se encuentra ligado a la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 40 a 400 Unidades Tributarias Mensuales.

Concurriendo, en el caso, una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante, la pena a imponer, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 68 del Código Penal, no puede aplicarse en el máximo, por lo que el rango de pena ha de fijarse entre cinco años y un día y diez años de presidio mayor en su grado mínimo.

Junto a lo señalado precedentemente, ha de valorarse, para el quantum de la pena, dentro del rango correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, la mayor extensión del mal causado, tanto por la cantidad y pureza de la droga objeto del delito, como por la sofisticación delictiva, que fluye de la forma y circunstancias de comisión del delito, así como la idoneidad, a la sazón, del grupo delictual dirigido y coordinado por el recurrente, para elevar la posibilidad de impunidad y aumentar la lesividad del bien jurídico protegido.

Por estas consideraciones y normas citadas en la sentencia definitiva parcialmente anulada, que se dan por reproducidas, **se declara** que se condena a [REDACTED] a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias que se señalan en la sentencia aludida.

**Redacción del Abogado Integrante Sr. Javier Castro Jofré.**

**Regístrese y notifíquese.**

**Devuélvase vía interconexión.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKRPBTLVQBD

## **Rol 4010-2025 Penal**

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Il.tra. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros (s), Christian Carvajal Silva, Hernán García Mendoza y el abogado integrante Javier Castro Jofré, quien no firma no obstante que concurrió a la vista y posterior acuerdo de la causa, por no integrar sala el día de hoy.



**Hernán Bernardino García Mendoza**

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Tres de febrero de dos mil veintiséis  
11:30 UTC-3



**Christian Humberto Carvajal Silva**

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Tres de febrero de dos mil veintiséis  
13:25 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKRPBTLVQBD

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Suplentes Hernán Bernardino García M., Christian Carvajal S. San Miguel, tres de febrero de dos mil veintiseis.

En San Miguel, a tres de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JKRPBTLVQBD